

por presunta vulneración del artículo 149.1.13.<sup>a</sup> y 3 de la Constitución.

Madrid, 16 de enero de 2001.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

**2153** *CUESTIÓN de inconstitucionalidad número 4.831/2000.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 16 de enero actual, ha admitido a trámite la Cuestión de inconstitucionalidad número 4.831/2000, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, Sala del País Vasco, en relación con el artículo 2.2 del Real Decreto-ley 5/1996, de 7 de junio, de Medidas Liberalizadoras en Materia de Suelo y de Colegios Profesionales, por posible vulneración de los artículos 149.1.1.<sup>a</sup> y 148.1.3.<sup>a</sup> de la Constitución.

Madrid, 16 de enero de 2001.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

**2154** *CUESTIÓN de inconstitucionalidad número 5.757/2000.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 16 de enero actual, ha admitido a trámite la Cuestión de inconstitucionalidad número 5.757/2000, planteada por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en relación con la Ley 4/1994, de 6 de junio, de la Asamblea de Madrid, sobre calendario de horarios comerciales, por presunta vulneración del artículo 149.1.13.<sup>a</sup> y 3 de la Constitución.

Madrid, 16 de enero de 2001.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

**2155** *CUESTIÓN de inconstitucionalidad número 6.567/2000.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 16 de enero actual, tiene por planteada la Cuestión de inconstitucionalidad número 6.567/2000, promovida por el Pleno del Tribunal Constitucional, dimanante del recurso de amparo número 2.917/1994, en relación con el artículo 61.2, párrafo segundo, de la Ley General Tributaria, en la redacción dada por la Ley 18/1991, por posible vulneración del artículo 24.2 de la Constitución.

Madrid, 16 de enero de 2001.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

**2156** *ORDEN de 29 de enero de 2001 por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001.*

El artículo 87 de la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001,

establece las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional para el ejercicio 2001, facultando en su apartado once al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en el mismo.

A dicha finalidad responde la presente Orden, mediante la cual se desarrollan las previsiones legales en materia de cotizaciones sociales para el ejercicio 2001. A través de la misma no sólo se reproducen las bases y tipos de cotización reflejados en el texto legal citado, sino que, en desarrollo de las facultades atribuidas por el artículo 110 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto-Legislativo 1/1994, de 20 de junio, se adaptan las bases de cotización establecidas con carácter general a los supuestos de contratos a tiempo parcial.

En materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, seguirá siendo de aplicación la vigente tarifa de primas, aprobada por Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre.

A su vez y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, en la presente Orden se fijan los coeficientes aplicables para determinar la cotización a la Seguridad Social en supuestos específicos, como son los de Convenio Especial, colaboración en la gestión de la Seguridad Social o exclusión de alguna contingencia. De igual modo, se establecen las cuantías a satisfacer por la dispensación de la prestación de asistencia sanitaria de la Seguridad Social a colectivos ajenos a la misma.

Por último, se ha considerado conveniente incluir, en anexo a la presente Orden, una tabla de equivalencias en euros de las magnitudes relativas a la cotización, reflejadas en la misma en pesetas, puesto que, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre Introducción del Euro, desde 1 de enero de 1999, la moneda del sistema monetario nacional es el euro, estableciendo el artículo 30 que, desde el 1 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre del año 2001, los importes monetarios utilizados como expresiones finales en las normas que a partir de dicha fecha se dicten deberán hacer constar a continuación el importe equivalente en la unidad de cuenta euro al tipo de conversión. No obstante, debe advertirse que dicha inclusión se realiza a efectos meramente informativos, dado que no se han determinado el momento, procedimiento y condiciones para que pueda emplearse la unidad de cuenta euro en las relaciones con la Seguridad Social y en los pagos resultantes de las cotizaciones a la misma, según lo dispuesto en el artículo 34 de la citada Ley.

En su virtud y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 87 de la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001, y en la disposición final única del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado, he dispuesto:

### CAPÍTULO I

#### Cotización a la Seguridad Social

##### SECCIÓN 1.<sup>a</sup> RÉGIMEN GENERAL

#### Artículo 1. *Determinación de la base de cotización.*

1. La base de cotización, para todas las contingencias y situaciones comprendidas en la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, vendrá